

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sea a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

## Parte Oficial

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» del 27 de Julio de 1916.)

### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la Coruña y el Juez de instrucción de Noya, de los cuales resulta:

Que en escrito de 7 de Mayo de 1915, D. Benigno Garica de Suárez, debidamente representado, interpuso ante el referido Juzgado querrela contra los maestros cantero y carpintero, respectivamente, José Rey Antelo y Francisco Romero Ferreiro, por el delito de daños causados en una finca de su propiedad, previsto en el artículo 579 del Código Penal, exponiendo:

Que es dueño proindiviso con sus hermanos, de la casa número 13 de la calle de Ferreiro, de la villa de Noya, y que el día 30 de Abril anterior, los denunciados derribaron toda la pared Sur de dicha casa, dejando al aire las habitaciones; pared que según hace constar en escrito presentado posteriormente, es toda ella interior, sin que por ningún lado confine con la vía pública.

Que entre otros documentos unidos á los autos, aparece una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Noya, de la cual resulta:

Que habiendo sido denunciada por ruinosá la pared medianera de la casa número 13 de la calle de Ferreiro, contigua con las de D. José Baltar y D. Manuel Calvo, acordó el Ayuntamiento, en sesión de 21 de Enero de 1915, que fuese reconocida pericialmente;

Que de tal reconocimiento resultó que la ruina

era inminente, y que de no adoptar medidas inmediatas que evitaran una catástrofe, podrian ser muchos los daños materiales y las desgracias personales que se ocasionaren, no sólo al dueño de la casa inmediata, sino al público en general;

Que en 24 de Marzo, se requirió al actual querrelante para que dentro del plazo de diez días, procediese á reedificarla, requerimiento que fué inserto en el *Boletín Oficial* de la provincia correspondiente al 31 del propio mes, para conocimiento de los demás copropietarios del inmueble y;

Que no habiéndose procedido al derribo ni formulado reclamación contra aquellas resoluciones, la Corporación municipal, en sesión de 29 de Abril, acordó que el derribo de la pared Este de dicho casa, se llevara á efecto por la Alcaldía, acuerdo notificado al día siguiente á los encargados de su ejecución;

Que hallándose el Juzgado tramitando la querrela, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, le requirió de inhibición para que dejara de conocer en el sumario que instruía por derribo de la pared Este de la casa número 13 de la calle de Ferreiro de aquella villa, fundándose:

En que el asunto es de carácter notoriamente administrativo, y, por consiguiente, su conocimiento corresponde á la Administración, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 72 de la ley Municipal, que atribuye á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos cuanto se relaciona con los servicios de policía urbana y rural.

Que establecido por la Ley que las responsabilidades en que puedan incurrir los Alcaldes al ejecutar los acuerdos y providencias que dicten serán declaradas por las Autoridades ó Tribunales, que en último término resuelvan el expediente, es indudable, que refiriéndose á esas responsabilidades la querrela de que se trata, no pueden ser declaradas por la jurisdicción ordinaria, pues sólo cuando la Administración reconozca su existencia, pueden los Tribunales conocer para determinar la cuantía de la indemnización; y

Que el querrelante pudo utilizar el recurso que establece el artículo 171 de la ley Municipal, si creyó lesionados sus derechos;

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando:

Que ni la pared derribada dá á la vía pública, ni existe acuerdo del Ayuntamiento declarándola ruinosá;

Que el requerimiento de inhibición se refiere á la pared Este de la citada casa, y el sumario se instruye por derribo de la pared Sur, lo cual es muy distinto, porque la primera dá á la calle, y en tal concepto, tendria competencia el Ayuntamiento, pero la del Sur es interior, y como no confina con la vía pública, no tiene aquél intervención;

Que el presente caso no se halla comprendido en ninguno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, porque no se discute si el Alcalde obró ó no dentro de sus atribuciones, y si únicamente si cometió ó no el delito objeto de la acusación.

Que la ley Municipal no autoriza á los Alcaldes para hacer declaraciones de edificios ruinosos ni para acordar la demolición de obras sin que previamente recaiga acuerdo del Ayuntamiento.

Que ni existe cuestión previa que resolver cuando los hechos están bien determinados, ni tampoco puede obstar al ejercicio de la jurisdicción ordinaria la existencia de circunstancias eximentes ó atenuantes, porque la declaración de si fué ó no legal la conducta del Ayuntamiento y del Alcalde, es precisamente lo que ha de constituir el fondo de la sentencia que recaiga en el preceso, y

Que por tratarse de un delito cometido contra la propiedad, comprendido en el libro 2.º del Código Penal, su conocimiento corresponde á la jurisdicción ordinaria, no hallándose reservado por ley alguna á las Autoridades administrativas.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites;

Visto el artículo 389 del Código Civil, que dice:

«Si un edificio, pared, columna ó cualquiera otra construcción amenazase ruina, el propietario estará obligado á su demolición ó á ejecutar las obras necesarias para evitar su caída.

Si no lo verificare el propietario de la obra ruinososa, la Autoridad podrá hacerla demoler á costa del mismo.»

Visto el artículo 72 de la ley Municipal, según el que dice:

«Es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, con arreglo al número 1.º del artículo 84 de la Constitución, y en particular cuanto tenga relación con los objetos siguientes:

»... 2.º Policía urbana y rural ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidando de la vía pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo.»

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibió á los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la Ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma Ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar;

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo de la querrela interpuesta por D. Benigno García de Suárez, contra los operarios que procedieron al derribo de parte de una finca del querellante, que fué considerada como ruinososa en el expediente incoado por la Corporación municipal de Noya.

2.º Que estableciendo el artículo 389 del Código civil que si el propietario de una obra ruinososa no la demoliere ni ejecutase las obras necesarias para evitar su caída, podrá la Autoridad hacerla demoler á su costa, y disponiendo el artículo 72 de la ley Municipal que á los Ayuntamientos corresponde cuanto se refiere á la Policía urbana y rural, es indudable que á los funcionarios de la Administración incumbe resolver acerca de la necesidad del derribo efectuado, y también determinar si tal derribo se llevó á cabo en virtud de acuerdo de la Autoridad competente, y si el expediente se hallaba ó no en debida forma substanciado.

3.º Que á la existencia de la mencionada cuestión previa no puede afectar la circunstancia de que el derribo fuere de la pared Sur ó de la pared Este de la casa, ni tampoco que lo desruído correspondiera al interior ó tuviera fachada á la vía pública, puesto que la demolición fué hecha en concepto de haber parte ruinososa en la casa á que la pared derruida pertenecía, y, por consiguiente, en el supuesto de que la edificación podía amenazar á la seguridad de las personas y de las propiedades contiguas; y

4.º Que, por tanto, el caso actual se halla comprendido en uno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Julio de mil novecientos diez y seis.—ALFONSO—El Presidente del Consejo de Ministros, Alvaro Figueroa.

## Gobierno civil de la provincia de Zamora

### Negociado 3.º—Circulares.

Con arreglo á lo que dispone el artículo 17 de la vigente ley de Caza de 16 de Mayo de 1902, desde el día 1.º del próximo mes de Agosto, queda le-

vantada la veda para las palomas campestres, torcazes, tórtolas y codornices en aquellos predios en que se encuentren segadas ó cortadas las cosechas, aun cuando los haces ó gavillas se hallen en el terreno, considerándose levantada la veda en general desde 1.º de Septiembre siguiente, excepción hecha de las aves insectívoras cuya caza está prohibida en todo tiempo.

Zamora 30 de Julio de 1916.

El Gobernador,  
Félix Salvador Zurita.

Según me comunica el Alcalde de Villamor de Cadozos, en la noche del día 27 al 28 del actual, han desaparecido del citado pueblo, las caballerías de las señas que se expresan á continuación, correspondientes á los vecinos Román Fuentes Montero, Joaquín Iglesias Piñuel y Felipe Marino Gonzalo.

Por tanto, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de dichos semovientes, y caso de ser habidos, los pongan á disposición del mencionado Alcalde.

Zamora 31 de Julio de 1916.

El Gobernador,  
Félix Salvador Zurita.

Señas.

Una burra pelo negro, de siete años de edad, estatura como de seis cuartas poco más ó menos, el pelo mudado casi por completo, muy viva en todos sus movimientos, muy alegre de sus velos, las patas traseras muy llamadas adelante y preñada de diez meses, bastante gorda.

Otra pelo pardo obscuro, alegre de velos, está criando un macho mular de éste, edad cinco años á seis, de 5 á 6 cuartas de alzada.

Otra pelo negro un poco claro por la barriga, edad 6 años, tiene en la carrillera de arriba cinco dientes, está preñada para parir estos días.

## Escuela Normal de Maestros DE ZAMORA

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 11 de Abril y Real orden de 11 de Marzo de 1914, se anuncia la matrícula para los alumnos de enseñanza no oficial que deseen dar validez académica á sus estudios en la próxima convocatoria de Septiembre, en esta Escuela Normal, abonando al efecto veinticinco pesetas por cada curso y cinco pesetas por derechos de examen en papel de pagos al Estado, con más tantos timbres móviles más dos como de asignaturas quieran examinarse.

Para realizar la matrícula de asignaturas del primer año, es condición indispensable hacerlo del examen de ingreso, previo el pago de dos pesetas cincuenta céntimos en papel también de pagos al Estado y dos timbres móvil de diez céntimos, solicitándolo todo ello por medio de instancia dirigida al Sr. Director del Establecimiento, en papel de peseta.

Las condiciones que los aspirantes deberán reunir serán las siguientes:

- 1.º Ser español.
- 2.º Haber cumplido quince años de edad antes del plazo de la convocatoria.
- 3.º No padecer enfermedad contagiosa ni defecto físico que le imposibilite para el ejercicio de la profesión.

El plazo para solicitar los anteriores estudios, quedará abierto desde el 1.º al 31 de Agosto próximo para los de enseñanza no oficial.

Zamora 31 de Julio de 1916.—El Secretario, Manuel Vega.—V.º B.º—El Director accidental, Dictino Alvarez Reyero.—Es copia.—El Director accidental, Dictino Alvarez Reyero. R—1533

## Escuela Normal de Maestras de Zamora

Las alumnas de enseñanza libre ó no oficial, que deseen obtener la validez académica de sus estudios en los exámenes de Septiembre próximo, deberán solicitar su admisión en el mes de Agosto.

Las instancias se dirigirán al Sr. Director de la Escuela, expresando por su orden las asignaturas en que soliciten examen.

Estas instancias, que se extenderán en papel de una peseta, serán escritas y firmadas por las mismas interesadas.

Al presentar sus instancias abonarán las alumnas en papel de pagos al Estado los derechos de matrícula y de examen que señalan las disposiciones vigentes, ó sean 25 pesetas por derechos de matrícula, por grupo ó parte de él y 5 pesetas por derechos de examen, más tantos timbres móviles de 10 céntimos como asignaturas pretendan aprobar.

Las alumnas que tengan aprobadas algunas asignaturas en otros Centros cuidarán de pedir oportunamente á los mismos una certificación oficial de sus estudios, á fin de que ésta obre en la Secretaría de la Escuela al formalizar sus matrículas.

Las aspirantes á ingreso acompañarán á sus instancias certificación del acta de nacimiento del Registro civil, para acreditar que tienen quince años de edad y un certificado facultativo de no padecer enfermedad contagiosa, ni defecto físico que les impida ejercer el Magisterio y hallarse revacuadas.

Satisfarán por derechos de examen 2'50 pesetas en papel de pagos y un timbre móvil de diez céntimos.

Unas y otras exhibirán su cédula personal corriente al solicitar la inscripción.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Zamora 26 de Julio de 1916.—La Secretaria accidental, Prudencia Rodríguez.—V.º B.º—El Director, Pedro Gazapo. R—1530

## Ayuntamientos.

### FUENTES DE ROPEL

Examinado por el Ayuntamiento de mi presidencia el proyecto de presupuesto municipal formado por la comisión de su seno para el año 1917, se anuncia su exposición al público en la Secretaría por término de quince días, durante los cuales podrá ser examinado por quien lo desee y formular las reclamaciones que sean pertinentes; pues pasado dicho plazo se someterá á la votación y aprobación definitiva de la Junta municipal de asociados, según determina la vigente ley Municipal.

Fuentes de Ropel 30 de Julio de 1916.—El Alcalde, Atilano Vasco. R—1532

### IMPRESA PROVINCIAL.

## ANUNCIOS

El día 30 del pasado mes desaparecieron del término de Villalube dos burros enteros, uno ruco, un poco rozado á los encuentros, de siete años y el otro un poco castaño, de ocho años, herrado de una mano y en la otra le falta la herrada.

Su dueño Fernando Casado, vecino de dicho pueblo, á quien darán aviso caso de parecer.